

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Solicitud Folio:** 00082619.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 125/SGG-06/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **125/SGG-06/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00082619, en la cual solicitó lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día, con fundamento en el artículo 192, de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, solicito se me expida copia certificada de la escritura pública y sus anexos o apéndices, elaborada por el Notario Público Número 3, de la ciudad de Puebla, Juan Pedro Necochea, el 10 de octubre de 1879, misma que se ubica en el Archivo de Notarias, y cuyo archivo digital se anexa a la primera hoja.”*

**II.** El día treinta de enero del dos mil diecinueve, el sujeto obligado contestó al recurrente respecto de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le comunica que, para estar en la posibilidad de realizar la búsqueda*

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Solicitud Folio:** 00082619.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 125/SGG-06/2019.

*correspondiente, es necesario que además de los datos que ha dado proporcione el número de instrumento y volumen en que fue asentada la escritura solicitada. Asimismo, una vez localizada la escritura y previo a la expedición de las copias certificadas, deberá realizar el pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, a través de la Dirección del Archivo de Notarías.”*

**III.** El día diecinueve de febrero del presente año, a las trece horas con once minutos, el entonces solicitante interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia, acompañado de tres anexos.

**IV.** Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 125/SSG-06/2019, turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** Con fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, con el cual se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Solicitud Folio:** 00082619.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 125/SGG-06/2019.

finalmente, se le tuvo indicando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Por auto de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente realizando las manifestaciones que de su ocurso se desprende, las cuales fueron tomadas en consideración al momento de resolver la resolución definitiva.

**VII.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se acordó el oficio remitido por el sujeto obligado, en el cual rindió su informe justificado respecto del acto reclamado y anexó las constancias que acreditaban el mismo; de igual forma, ofreció probanzas; finalmente, se ordenó dar vista al reclamante por el término de tres días siguientes de estar debidamente notificado para que señalara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta inicial que la autoridad manifestó haber realizado y con los medios probatorios anunciados por éste, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con la tramitación del presente asunto.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.</b>
<b>Recurrente</b>	<b>*****</b>
<b>Solicitud Folio:</b>	<b>00082619.</b>
<b>Ponente:</b>	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
<b>Expediente:</b>	<b>125/SGG-06/2019.</b>

**IX.** Por acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo al recurrente desistiéndose del presente recurso, por lo que se requirió al inconforme que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, ratificara su escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, con el apercibimiento que no hacerlo se continuara con el procedimiento del mismo.

**X.** En diligencia de uno de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al reclamante compareciendo en las oficinas de este Instituto, con el fin de ratificar su escrito de desistimiento del recurso de revisión que promovió, por lo que, se acordó dicho curso en el sentido que se tenía al agraviado desistiéndose de la instancia y de la acción del medio de defensa que se analiza.

**XI.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.</b>
<b>Recurrente</b>	<b>*****</b>
<b>Solicitud Folio:</b>	<b>00082619.</b>
<b>Ponente:</b>	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
<b>Expediente:</b>	<b>125/SGG-06/2019.</b>

**Segundo.** El recurso de revisión, fue procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite a una solicitud.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Solicitud Folio:** 00082619.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 125/SGG-06/2019.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ahora bien, en autos se advierte que el recurrente el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, presentó ante este Órgano Garante un escrito de desistimiento del asunto que se estudia; por lo que, en auto de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se requirió al agraviado para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado compareciera a las instalaciones de este Instituto para ratificar el desistimiento del presente medio de impugnación.

De lo anterior, el reclamante tuvo conocimiento el día veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, mediante lista y correo electrónico tal como consta en las fojas 133 y 134, por lo que, se presentó en las oficinas de este Órgano Garante a ratificar su escrito de desistimiento de la instancia y de la acción del recurso de revisión que se analiza, con fecha uno de abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estudiará la causal de sobreseimiento señalado en el numeral 183 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión”.***

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*  
**Solicitud Folio:** 00082619.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 125/SGG-06/2019.

En este orden de ideas, resulta viable señalar el artículo 201 fracciones II, IV, VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que indica:

***“Artículo 201. El actor siempre podrá desistirse de la demanda, de la acción o de la ejecución de la sentencia.***

***En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:***

***II. El desistimiento de la acción extingue está, no requiere el consentimiento del demandado...***

***IV. El desistimiento de la demanda o de la acción antes de pronunciada la sentencia y por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción.***

***VI. Todo desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido y en su caso, por quien tenga facultades para ello.”***

Del precepto legal, antes citado se observa que el desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido, asimismo, procede hasta antes de pronunciarse la sentencia respectiva.

Por otra parte, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con los juicios o los medios de impugnación interpuestos, el cual al momento de ser ratificado por el agraviado origina en una resolución que da fin a la instancia sin importar que etapa se encuentre el procedimiento, a lo que da como consecuencia a que las autoridades no analicen el acto reclamado o en su defecto, el fondo de los agravios señalados por el inconforme.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 00082619.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 125/SGG-06/2019.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía la tesis aislada 2a. CXXIX/2013 (10a.), (9) de esta Segunda Sala, que establece:

***"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.-El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."***

Ahora bien, en autos se observa que el día uno de abril de dos mil diecinueve, a las nueve horas con veinte minutos, se hizo constar la asistencia del recurrente \*\*\*\*\* , ante este Órgano Garante a manifestar que el motivo de su comparecencia era ratificar su escrito de fecha veintisiete de marzo del presente año, a través del cual se desistía del presente asunto, en virtud de que el mismo fue redactado de acuerdo a sus indicaciones; por lo que, se tuvo al inconformado ratificado su escrito en los términos señalados en el mismo, tal como consta en las fojas 144 y 145.

Por tanto, es indudable que dicho desistimiento consiste en la declaración de voluntad del ahora recurrente, en el sentido de no continuar con el presente recurso de revisión, el cual fue debidamente ratificado, poniendo así fin a la instancia, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos del artículo 181 fracción II del ordenamiento legal antes citado, por las razones expuesta en la presente resolución.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.  
**Recurrente:** \*\*\*\*\*.  
**Solicitud Folio:** 00082619.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** 125/SGG-06/2019.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

